

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

Orlando Rivera Ramos

Querellante-
Peticionario

v.

*Lucas Bus Line y Otros
Compañía Aseguradora
"A"*

Querellados-Recurridos

KLCE202000191

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayaguez

Caso Núm.
ISCI2017-00107

Sobre:
Reclamaciones de
Salarios;
Procedimiento
Sumario (Ley 2);
Represalia en el
Empleo; Despido
injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

El 24 de febrero de 2020, Orlando Rivera Ramos (señor Rivera Ramos o petionario) presentó un recurso de Certiorari en el que nos solicitó que revoquemos la Resolución emitida el 10 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayaguez (TPI) y notificada el 12 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro a quo declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por el señor Rivera Ramos.

I.

El recurso ante nosotros tiene su origen en la querrela instada el 27 de enero de 2017¹ contra Lucas Bus Line, Inc. (Lucas o recurrido) por alegado despido injustificado, represalias, y salarios adeudados². El señor Rivera Ramos alegó que fue empleado de Lucas, mediante contrato por tiempo indeterminado, como

¹ Al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley 2), 32 LPRA sec. 3118, et al.

² Apéndice Peticionario, págs. 1-8

conductor y/o chófer de ómnibus de transporte escolar y de pasajeros con necesidades ordinarias y especiales desde el 28 abril de 2008 hasta el 10 de agosto de 2015. Según surge de la querella, el señor Rivera Ramos, en el 2015, le solicitó a Lucas, mediante petición formal, quedarse por un periodo de tiempo solamente en las rutas escolares para así poder realizar trabajos como técnico licenciado de refrigeración en su tiempo libre. Por otra parte, alegó que, fuera del horario regular, Lucas le requería que llevara las guaguas a centros de pesaje en Salinas y a la Comisión de Servicios Públicos en Aguadilla y Mayagüez. A su vez, cuando estaban corto de personal, Lucas le requería hacer viajes en los fines de semana, e incluso buscar piezas y hacer reparaciones, trabajos que Lucas no le había compensado debidamente.

Así las cosas, el señor Rivera Ramos alegó que el 10 de agosto de 2015, Lucas lo despidió sin justa causa. Sostuvo que Lucas actuó en represalia cuando ofreció o intentó ofrecer un testimonio ante un foro interno, por la petición formal que le hizo sobre la asignación exclusiva de rutas escolares y además adujo que le debía salarios en concepto de horas extra, bono de navidad, licencia de vacaciones, enfermedad y beneficios marginales.

Oportunamente, Lucas contestó la querella³ instada en su contra y en esencia negó todas las alegaciones. Sostuvo que no lo despidió injustificadamente, ni de haber actuado con represalias. Además, negó adeudarle algún tipo salario. Adujo que en ningún momento el señor Rivera Ramos ha prestado testimonio ante ningún foro ni inició un procedimiento interno. Expuso que despidió al señor Rivera Ramos dado que no entregó los documentos requeridos por el Departamento de Educación necesarios para conducir guaguas escolares. Además añadió que al señor Rivera Ramos le

³ *Íd.*, págs. 9-12.

aplicaba las disposiciones contenidas en el decreto Mandatorio número 38, novena revisión 2005.

Tras varios trámites procesales, el señor Rivera Ramos presentó una moción de sentencia sumaria parcial con relación a la reclamación de salarios y beneficios marginales adeudados⁴. Adujo que no estaba en controversia que Lucas le adeudaba salarios por servicios de reparación de aires durante el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2011 y el 13 de marzo de 2015; también le adeudaba salarios por el periodo que estaba *on call*, *stand by* o en *waiting period*; e insistió que le aplicaba el Fair Labor Standard Act (FLSA) por virtud de interpretación del Decreto Mandatorio #38 en su novena revisión de 2005. Anejó a su moción de sentencia sumaria los siguientes documentos: declaración jurada del señor Rivera Ramos⁵; salarios devengados entre 2008-2012⁶; salario por servicios de reparación de aire⁷, planillas y estado financiero de Lucas⁸; y un registro de llamadas al señor Rivera Ramos.

En virtud de lo anterior, Lucas presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria parcial⁹. En esencia adujo que no aplicaba la FLSA por virtud de interpretación del Decreto Mandatorio #38 y además que no incumplió con el pago de salarios y beneficios marginales. Entre otros asuntos, arguyó que para el periodo del 31 de enero de 2013 al 19 de marzo de 2015, el señor Rivera Ramos no realizó trabajos de reparación de aire acondicionado para Lucas; que el señor Rivera Ramos no explicó como llegó a la conclusión que entre 31 de enero de 2011 al 13 de marzo de 2015 trabajó 1,600 horas y añadió que todas las horas trabajadas en ruta escolar fueron pagadas; que el señor Rivera Ramos nunca estuvo en “*wait time* o *on call*” entre el 31 de enero de

⁴ *Íd.*, págs. 78-156.

⁵ *Íd.*, págs. 103-104.

⁶ *Íd.*, págs. 105-136. Según el señor Rivera Ramos fue producido por Lucas.

⁷ *Íd.*, págs.137-138. Según el señor Rivera Ramos fue producido por Lucas.

⁸ *Íd.*, págs. 139-155.

⁹ *Íd.*, págs 157-251.

2011 al 13 de marzo de 2015, sino todo lo contrario pues tenía una ruta de educación regular. Explicó que dicha ruta era de aproximadamente de 6:15 am a 7:00 am y de 2:45pm a 4-4:30 pm de lunes a viernes. Acompañó su escrito en oposición con los siguientes documentos: declaración jurada de Nancy González Pérez¹⁰; primer pliego de interrogatorio y sus contestaciones¹¹; declaración jurada de Osvaldo Acevedo Orama¹²; documentos de servicios de reparación de Aires acondicionados y otros con relación al señor Rivera Ramos¹³.

Sometidas las mociones anteriores, el TPI dictó Resolución y declaró la moción de sentencia sumaria No Ha Lugar¹⁴. Conforme la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, el TPI consignó once (11) hechos incontrovertidos. Procedemos a transcribirlos:

1. El Sr. Orlando Rivera Ramos, mayor de edad, soltero, trabajó para la compañía Lucas Bus Line desde el 28 de abril de 2008 hasta el 10 de agosto de 2015.
2. El querellante trabajó para la parte querellada en calidad de conductor y/o chofer de ómnibus de transporte escolar y de pasajeros con necesidades ordinarias y especiales por espacio de 7 años y 3 meses.
3. Como conductor o chofer de ómnibus buscaba y llevaba pasajeros ordinarios y/o clientes especiales a cruceros y al Aeropuerto Internacional de Isla Verde.
4. La parte querellante ejerció las labores como conductor o chofer de ómnibus en actividades de transporte terrestre de estudiantes regulares y de educación especial y/o necesidades especiales para el sistema de educación pública y de otros pasajeros con necesidades ordinarias y/o especiales como conductor y/o chofer empleado designado y para el cual le tenían designadas rutas equivalentes geográficamente en el distrito regional de Mayagüez y en todo Puerto Rico.
5. El ingreso bruto de Lucas Bus Line según la plantilla de contribución sobre ingresos corporativa para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 fue de \$589,747.55.
6. El ingreso bruto de Lucas Bus Line según la plantilla de contribución sobre ingreso corporativa para el periodo

¹⁰ *Íd.*, págs. 170-173.

¹¹ *Íd.*, págs. 174-185.

¹² *Íd.*, págs. 186-187.

¹³ *Íd.*, págs 188-251.

¹⁴ *Íd.*, págs. 15-25.

comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 fue de \$735,977.00.

7. El ingreso bruto de Lucas Bus Line a la fecha del 31 de diciembre de 2014 según el Estado Financiero preparado por el contador Juan Lamberty Moreno, fue de \$635,552.00.
8. El ingreso bruto de Lucas Bus Line según la plantilla de contribución sobre ingreso corporativa para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 fue de \$624,537.00.
9. La parte querellada Lucas Bus Line es una institución dedicada a la fase de transportar personas a escuelas elementales y secundarias y a otros pasajeros con necesidades ordinarias y especiales en la industria de la transportación terrestre con dirección en el Bo. Cañas Abajo, Carr. 3351 en Mayagüez Puerto Rico: HC 05 Box 51734, Mayagüez PR 00680.
10. El 10 de agosto de 2015 y con efectividad en esa fecha, el Sr. Orlando Rivera Ramos fue despedido de su empleo por la parte querellada.
11. El querellante comenzó a trabajar con Lucas Bus Line como conductor o chofer de ómnibus en ruta de estudiantes de educación especial y/o necesidades especiales, niños autistas, con síndrome Down, hiperactivos, impedidos y en sillón de ruedas. Asimismo, realizó trabajo como conductor o chofer de ómnibus y realizaba viajes con personas mayores de cincuenta y cinco (55) años o discapacitados en giras por toda la isla. Igualmente, como conductor o chofer de ómnibus buscaba y llevaba pasajeros ordinarios y/o clientes especiales a cruceros y al Aeropuerto Internacional de Isla Verde.

En fin, el TPI entendió que en el caso de autos no aplicaba el FLSA y existen hechos controvertidos sustanciales que impedían la resolución sumaria de la reclamación de salarios. Encontró que los siguientes hechos estaban controvertidos: el horario trabajado por el señor Rivera Ramos; si en algún momento estuvo “*on call*” o en tiempo de espera bajo el control de Lucas y de ser así, cuantas horas; y la cantidad de horas trabajadas para determinar si es acreedor de algún beneficio marginal.

Inconforme, el señor Rivera Ramos presentó el recurso ante nos y consignó el siguiente error que transcribimos como está redactado:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, sala superior de Mayagüez, así como aplicó erróneamente el derecho aplicable, al declarar (A) no ha lugar a la moción de sentencia sumaria parcial, a pesar de que mediante la misma quedó establecida la justa causa del

reclamo de salarios del querellante y la existencia de una reclamación bajo FLSA y por represalias. Todo ello apoyado, además, en las admisiones del querellante y del querellado que surgen del informe de conferencia con antelación al juicio, de la contestación a la querrela y de la prueba documental producida por la propia parte recurrida y anejada con la solicitud de sentencia sumaria y en virtud de las determinaciones de hechos esbozadas en la Resolución; (B) No ha lugar a la moción en solicitud de sentencia sumaria, cuando la parte querrelada tiene la obligación de establecer los fundamentos materiales y concretos para la improcedencia de la sentencia sumaria y no cumplió con dicha obligación; por lo que el Tribunal de Apelaciones está facultado para corregir la determinación del TPI y resolver la sentencia sumaria parcial con lugar.

En esencia arguye que el TPI erró pues la moción de sentencia sumaria demostró a través de la declaración jurada y los demás documentos adjuntos que no había controversia de hechos en cuanto a la reclamación salarial. Además sostuvo que la FLSA sí aplica al caso de autos.

Por su parte, Lucas presentó su oposición a que se expida el auto solicitado. Argumentó que el foro recurrido actuó conforme a derecho.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la totalidad del expediente procedemos a resolver:

II.

A. Moción de Sentencia Sumaria

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) se expresó respecto a la moción de sentencia sumaria y resolvió, “El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2010), R. 36 (Regla 36), permite a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita”. **Margarita León Torres v. Erasmo Rivera Colón**, 2020 TSPR 21, resuelto el 28 de febrero de 2020, pág. 23. Además indicó, “[a]l disponer de una moción de sentencia sumaria el tribunal necesariamente tendrá que escudriñar las alegaciones de la demanda o las defensas interpuestas para determinar si existen

hechos en controversia que deban esclarecerse mediante un juicio”.
Id, pág. 24.

El TSPR explicó, “[e]ste cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito. Primeramente, se agiliza el proceso judicial logrando de este modo un alivio a la carga de los tribunales. A la vez provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico”. *Íd.* Es decir, “[p]rocede utilizarlo para derrotar aquellas reclamaciones que resulten inmeritorias”. *Íd.* pág. 25, citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1039.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3 establece ciertos requisitos de forma con los que debe cumplir una solicitud de sentencia sumaria, al igual que su oposición. Id, pág. 26. Entre estos se encuentra la obligación de enumerar los hechos que se alega no están en controversia con referencia específica a la prueba admisible que los sustenta. *Íd.*

En virtud de lo anterior, la oposición no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Por el contrario, viene obligada a enfrentar la moción de sentencia sumaria de forma detallada y específica sino se corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, “[**d]e proceder en Derecho”**. Id (Énfasis nuestro).

Al evaluar una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe “actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley”. Id, pág. 27, citando **Mun. de Añasco v. ASES et al.**, 188 DPR 307, 327 (2013).

Ahora bien, procede dictar sentencia sumaria si de la totalidad del expediente surge la inexistencia de una controversia real y

sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. **Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation**, 194 DPR 209, 225 (2015). Por el contrario, no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 219 (2010). Claro, este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. **Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao**, 197 DPR 656, 661 (2017).

Se considera un hecho esencial y pertinente, aquel que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 213. Es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. **Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.**, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando “esté claramente convencido de la ausencia de controversia con respecto a hechos materiales y de que la vista evidenciaria es innecesaria”. **Nissen Holland v. Genthaller**, 172 DPR 503, 511 (2007).

En fin, para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere la inexistencia de hechos en controversia, sino la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. **Ortiz v. Holsum**, *supra*, pág. 525.

Por otra parte, debemos recordar que, como Tribunal de Apelaciones, nos encontramos en la misma posición que el TPI para evaluar la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria. El

TSPR ha dicho que el tribunal de apelaciones debe utilizar los mismos criterios que el ordenamiento le impone al foro primario para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria. **Meléndez González v. M. Cuebas Inc. y Bohío International Corp.**, 193 DPR 100, 115 (2015).

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Íd.*

B. Ley 2 (Procedimiento sumario en reclamaciones laborales)

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA secs. 3118-3132, provee un procedimiento sumario para las reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos, relacionados a salarios, beneficios y otros derechos relativos al ámbito laboral. Se busca que dichas reclamaciones se resuelvan lo antes posible, y así lograr el propósito legislativo de proteger los empleados, desalentar los despidos injustificados y proveerle al empleado cesanteado los medios económicos para su subsistencia mientras se emplea nuevamente. **Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.**, 174 DPR 921, 928 (2008). Sus disposiciones deben interpretarse liberalmente, a favor del empleado. *Íd.*

En **Dávila v. Antilles Shipping, Inc.**, 147 DPR 483, 494 (1999)

el Tribunal Supremo resolvió:

“[e]ntendemos que la naturaleza del procedimiento de la Ley Núm. 2 reclama que dicha facultad [Revisión por Tribunal Apelativo] quede limitada en el caso de las resoluciones interlocutorias dictadas dentro de un procedimiento llevado al amparo de dicha ley. Con el objetivo de dar estricto cumplimiento al propósito legislativo de instaurar un procedimiento rápido y sumario de reclamación de salarios, resolvemos que nuestra facultad revisora de las resoluciones interlocutorias que se dicten en el seno de dicho proceso queda auto limitada de forma que nos abstendremos de revisarlas. De igual modo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá abstenerse de revisar dichas resoluciones.”

No obstante, el Tribunal Supremo aclaró que esa norma no es absoluta y que en aquellos casos en que la resolución interlocutoria impugnada haya sido dictada por el Tribunal de Primera Instancia de forma *ultra vires*, sin jurisdicción, este foro apelativo sí mantendrá y ejercerá su facultad para revisarla vía *certiorari*. *Id.*, 497. También podrá intervenir en “aquellos casos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una `grave injusticia’”. *Id.*, 498.

C. Auto de Certiorari

Por otro lado, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. **IG Builders et al v. BBVAPR**, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. No obstante, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, y siempre procurar lograr una solución justa. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 98 (2008).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, *supra*, R. 52.1,¹⁵ establece las instancias en las que el

¹⁵ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019), 2019 TSPR 90. La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, *supra*.

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁶

¹⁶ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

v. ACBI et al., supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, supra.

III.

En el caso ante nos, el señor Rivera Ramos alega que el TPI erró en dictar Resolución con relación a la moción de sentencia sumaria parcial que presentó. Sostuvo que de los documentos adjuntos en su moción y en la oposición quedó demostrado que no existía ninguna controversia de hecho y procedía resolver sumariamente la reclamación de salarios. Además, arguyó que el TPI erró en determinar que no aplicaba la FLSA a la reclamación de salarios. Por todo lo anterior, nos solicitó que revocáramos al TPI.

A su vez, el TPI, luego de analizar todos los documentos presentados en las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por el señor Rivera Ramos y la oposición de Lucas, entendió que la FLSA no aplicaba al caso de epígrafe pues el señor Rivera Ramos no demostró que Lucas sea un comercio interestatal. Por ello, determinó que aplicaba el Decreto Mandatorio #38, regulador de la industria de transportación de pasajeros y carga, según su revisión de 2005. Además encontró y consignó tres (3) hechos sustanciales en controversia, a saber: el horario trabajado por el señor Rivera Ramos; si en algún momento estuvo “*on call*” o en tiempo de espera bajo el control de Lucas y de ser así, cuantas horas; y la cantidad de horas trabajadas para determinar si es acreedor de algún beneficio marginal. Además, formuló once (11) hechos no controvertidos.

Como pormenorizamos, en derecho nos encontramos en la misma posición que el TPI para evaluar la procedencia de una

solicitud de sentencia sumaria. El Tribunal Supremo ha establecido que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar los mismos criterios que el ordenamiento le impone al foro primario para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria. **Meléndez González v. M. Cuebas Inc. y Bohío International Corp.**, supra, 115.

Así pues, luego de revisar minuciosamente el expediente y en virtud de la normativa de derecho, entendemos que el señor Rivera Ramos no demostró la presencia de algunos de los criterios que nos guían para expedir el auto discrecional solicitado y procede denegar su expedición.

La determinación del foro recurrido encuentra apoyo en la evidencia que tuvo ante sí.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de certiorari.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones